----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo F. Peral y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 183 – Año 2018 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- A fs. 113/129 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por C. M. S. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 50.065,16, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. -------

----II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 133, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 136/143, los que fueron contestados por la actora a fs. 145/147vta. y que a continuación trataré.----------

Inconstitucionalidad art. 12 LRT. ----------

En su primer agravio, bajo el título “cálculo de IBM”, la apelante cuestiona que el sentenciante de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------

----Previo al análisis del agravio en cuestión, es preciso destacar que el Juez de Primera Instancia expresó, citando conclusiones de la Dra. Castro Blanco, que estábamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que estando obligado a solucionar la *litis* otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, quedaba únicamente como camino declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Asimismo argumentó que mantener como módulo para definir la indemnización un salario devaluado, se puede encontrar en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 CN y del fallo Aquino de la CSJN. Por ello declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y concluyó que correspondía tomar como parámetro para ajustar el IBM del actor la fórmula indemnizatoria que establecía el régimen de la Ley 27348.----------

-----De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, a los fines del cálculo de la indemnización reclamada en autos, determinó que se debía tomar como

parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual (Ley 27348). Ello en razón de haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

-----Tal inconstitucionalidad fue fundamentada por el Juez de grado en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular dicho IBM de acuerdo al art. 12 de la Ley 24557, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas. ----------

-----La accionada en su primer agravio que titula “Cálculo de IBM”, si bien refiere que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, en realidad no intenta refutar el fundamento central de dicha declaración de inconstitucionalidad que fue reseñado en los párrafos precedentes. ----------

----Si bien la apelante sostiene: a) que el Decreto 54/2017 invocado en la sentencia no es aplicable en autos, por ser el hecho anterior a su entrada en vigencia; b) que por el contrato de afiliación se debe aplicar el texto original del art. 12 LRT; c) que por lo establecido en el precedente “Espósito” se debe aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del infortunio; y d) que la Ley 23928 prohíbe la indexación de créditos y que ello fue ratificado por Ley 25551; lo cierto es que nada dice en relación al fundamento dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.-

----Además se advierte que la accionada realiza cuestionamientos paralelos que ninguna vinculación tienen con los fundamentos dados en la sentencia apelada. Ello es así, ya que sostiene que se declaró en abstracto la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, cuando en realidad el Juez detalló los salarios percibidos por el actor y los ajustó por RIPTE (según entiende se debe aplicar el nuevo art. 12), surgiendo de su comparación una evidente desproporción.----------

----En síntesis, de la lectura de la sentencia y de los agravios, se aprecia que la apelante no efectúa ningún ataque del fundamento central dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

-----Por otra parte, en referencia a la Ley 23928 ratificada por Ley 25551 que establece la prohibición de indexar las deudas, afirma que dicha prohibición es una cuestión de orden público que los jueces deben respetar y con sustento en dicha afirmación, sostiene que la decisión del Juez de grado no puede considerarse un acto jurisdiccional válido ya que, so pretexto de la situación económica del país, interpreta la Ley 24557 y 26773 en franca violación a la prohibición de indexar vigente. ----------

----Si bien dichas leyes prohíben la actualización monetaria de las deudas, lo cierto es que en el método de cálculo del IBM previsto en el nuevo art. 12 LRT (texto Ley 27348) el propio legislador estableció que los salarios se debían ajustar por el índice RIPTE.

Por tal razón, si es aplicable la nueva normativa, no puede sostenerse que se viola la

prohibición de indexar. ----------

---Siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557) el sustento utilizado por el Juez a quo para disponer que en su reemplazo se tome como parámetro la fórmula propuesta por el art. 12 en su redacción actual —Ley 27348—, y no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para recurrir a las pautas de actualización establecidas por la Ley 27348, el agravio bajo análisis debe considerarse desierto y en consecuencia desestimado.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). ----------

-----Conforme lo apuntado, las referencias a la normativa que prohíbe la indexación y reclamar la aplicación del art. 12 (según texto Ley 24557), no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que dicha norma justamente fue la que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional.----------

---Asimismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las cuotas de afiliación percibidas por la accionada y las condiciones que, según el apelante, deben regir su actividad económica. Ya que dichas alegaciones se efectúan de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el primer agravio de la accionada en lo que respecta al cuestionamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

-----Por otra parte, la apelante al finalizar su primer agravio sostiene que la sentencia es defectuosa toda vez que no cuantifica la condena sino que lo difiere para la etapa de ejecución. Dado que de la simple lectura del fallo se advierte que el sentenciante condenó a la demandada al pago de la suma de $ 50.065,16 con más intereses y capitalización, este cuestionamiento debe ser desestimado por no existir gravamen computable. ----------

---<u>Aplicación retroactiva de la Ley 27348</u>.----------

----En este segundo agravio la demandada señala que, en cuanto a la determinación del cálculo del IBM, el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Argumenta que por el contrario, como solución corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente “Espósito”. ----------

-----En relación a este planteo, considero que debe ser declarado desierto el agravio ya que la apelante sustenta toda su crítica en la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348, cuando de la sentencia surge con claridad que el Juez después de declarar

inconstitucional el art. 12 de la LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que lo llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, optó por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley.----------

----Siendo ello así y no habiendo cuestionado la accionada los fundamentos dados en la sentencia en relación al método elegido para el cálculo de IBM, no puede sostenerse que en el caso estemos ante un simple supuesto de aplicación retroactiva de la ley. Por ello, también debe ser declarado desierto este agravio (arts. 60 de la Ley XIV nº 1 y 268 del CPCC). Así lo voto.----------

---Capitalización de Intereses: En el tercer agravio la demandada se agravia por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda con argumentos contradictorios y poco claros. Ello así, ya que por un lado afirma que la capitalización no es aplicable en autos en razón de estar regido el caso por la ley especial de accidentes de trabajo y a renglón seguido expresa que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y en párrafos sucesivos cita doctrina anterior a la sanción del código mencionado que se refiere a la prohibición del anatocismo. ----------

---Frente a dichos planteos, debo señalar que sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

Conforme ello, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. ----------

Siendo ello así y habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------

---Doble actualización: La accionada expresa que la sentencia fija el IBM a valores actuales y aplica la tasa de interés desde la fecha de accidente hasta el efectivo pago, afirmando que ello implica una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad.

------Debo precisar que no le asiste razón a la recurrente toda vez que en el caso ninguna superposición de intereses —es decir, aplicación de una tasa determinada sobre un monto ya actualizado por RIPTE— ha existido. Es que, el Juez *a quo* para calcular el

IBM dispuso el ajuste por RIPTE de las remuneraciones hasta la fecha de la primera manifestación invalidante —decisión que adquiere firmeza en esta instancia a consecuencia de la deserción del primer agravio—, computándose los intereses de allí en adelante. Así, al no configurarse ninguna doble actualización, esta porción de la queja resulta inatendible por no existir gravamen computable (falta de interés, requisito de admisibilidad de la apelación). ----------

III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G. se regulen en conjunto en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. S. E. P. en la suma equivalente al 5,29%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta sala: ----------

----II. Cálculo del IBM: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. ----------

----En primer lugar cabe aclarar, en cuanto a la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio, que en la actualidad esta facultad no se encuentra discutida. En este sentido sostuvo la CSJN: “Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —*iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior”. Y en cuanto al derecho de defensa sostuvo la Corte de la Nación que “no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 111688/09).----------

-----Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Con prolijo detalle enumeró el magistrado del primer voto los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de sustento.----------

-----Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, el Juez de la anterior instancia, más allá del acierto o no de su argumentación sostuvo que la indemnización, en caso de efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, resultaba insuficiente. Entendió que dicho cálculo se basaba en remuneraciones devaluadas y que, consecuentemente, resultaba violatorio de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Afirmó que las indemnizaciones calculadas de este modo disminuían injustificadamente y que de esta manera colisionaban con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Con cita de Machado afirmó que se trataba de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Por todo ello, concluyó que "…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar, en su caso, en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N. […] optaré entonces por efectuarla con el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley". Finalmente realizó el cálculo del IBM con ese nuevo parámetro dispuesto por la Ley 27348.----------

----Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos de la sentencia que pretende revocar. Así, indicó que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT fue declarada en abstracto, siendo que de la lectura de la sentencia se advierte que, por el contrario, el Magistrado efectuó el cálculo del IBM según la fórmula del actual art. 12 LRT, demostrando las diferencias existentes entre los importes de salarios actualizados y sin actualizar; y, asimismo, se agravió que en la sentencia no se haya cuantificado la condena, pero por el contrario el Juez del anterior grado fijó dicho monto en la suma de $ 50.065,16 con más intereses y capitalización.----------

----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión de que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto.

Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------

-----Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y tampoco se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

---En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un argumento legal, mientras que la sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la

Ley XIV nº 1). ----------

----Por lo expuesto, y toda vez que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no atacan adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia, acompañaré la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----III. Aplicación retroactiva de la Ley 27348: La apelante, en su segundo agravio, sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Luego de describir la reforma introducida por la citada ley en el cálculo del IBM, refiere que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT y que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----

----Entiendo que este agravio también se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez al expresar que “Siendo que por razones prácticas no es posible establecer la comparación requerida por la Cámara (I.B.M. del art. 12 de la ley 24.557/salario actual con adicionales), optaré entonces por efectuarla con el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley. Esto es porque creo que es una comparación adecuada, en razón de que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones a partir de la sanción de dicha ley”. Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

-----Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------

----En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que también propondré al acuerdo declarar desierto este agravio (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------

---IV. Doble actualización: Tampoco acompañaré a la demandada en su cuarto agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto actualizado por RIPTE hay una doble actualización que lesionaría su derecho de propiedad. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por la apelante,

declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso que "…la aplicación analógica de la forma de cálculo similar al de la ley 27.348, considerando el RIPTE de diciembre de 2015 de 1806,09 (mes del accidente), se haría según los siguientes números…". Como puede observarse el *a quo* ajustó los salarios que integran el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes. Por ello es que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resulta atendible.----------

----V. Capitalización de intereses: En su tercer agravio la demandada impugna la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que el art. 770 inc. b) del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC.----------

-----Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b) del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------

----Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente. Esta excepción, contenida en el inc. b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos. ----------

------VI. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Magistrado prevotante de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M. E. M. y O. A. H. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

-------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley XIII n° 4). ----

----Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

---La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M. E. M. y O. A. H.. ----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles), razón por la cual acompaño la propuesta del Dr. Peral en cuanto propicia su confirmación.----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.---------

----B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---D) REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las respectivas sumas equivalentes al 5,29% y 3,71%, del monto del proceso.----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---Tal mi voto.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Arts. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de noviembre de 2018.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las respectivas sumas equivalentes al 5,29% y 3,71%,

del monto del proceso.----------

-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA